



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO: Noticias acerca de S. E. I.—Aviso de la Secretaría de Cámara prorrogando las licencias ministeriales eclesiásticas hasta el primer sínodo del año de 1888.—Donativos á favor de la Sta. Sede.—Relación de los ordenados en las Témporas de San Mateo.—Donativos recogidos por la Junta de Caballeros para el Jubileo Sacerdotal de León XIII.—Id. de la Junta de Sras.—Resolución de la Sagrada Penitenciaría sobre la inteligencia de algunas cláusulas de las dispensas matrimoniales.—Un ruego á todos los fieles de este Obispado por la dirección del Apostolado de la Oración.—Crónica diocesana del mes de Octubre.—Necrología.—Anuncios.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, que salió de esta ciudad con objeto de bendecir el Hospital y Escuelas establecidas en Villafranca del Bierzo, se halla sin novedad, gracias á Dios, en la ciudad de Santiago de Galicia, adonde fué para visitar el sepulcro del glorioso Apóstol.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO
DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Prórroga de licencias ministeriales eclesiásticas.

Continuando la práctica constantemente observada en esta Diócesis, S. E. I. el Obispo, mi Señor, se ha dignado prorrogar hasta el primer Sínodo de licencias del año próximo venidero, la

facultad de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, predicar y confesar, en el modo y forma que la tuvieren en la última concesión, á todos aquellos Sres. Sacerdotes á quienes se les terminasen despues del 31 del corriente mes, debiendo presentarse, sin mas aviso, al Sínodo arriba indicado, los que se hallaren comprendidos en esta prórroga.

De orden de S. E. I. se publica en este *Boletín* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Astorga, 31 de Octubre de 1887.—Dr. Francisco Marsal, *Presbítero, Secretario.*

CONTINÚA *la suscripción de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.*

	Reales Cénts
<i>Suma anterior.</i> . . .	3,507 20
El párroco de Azadón, 20.—El de Manganeses, 20.—El de Faramontanos de Tábara, 50.—El de Viñales, 60.—Un presbítero adicto á Su Santidad, 8.—El párroco de Forna, 24.—El de Santa Marina del Sil, 50.—El de Salas de la Ribera, 20.—El de Vecilla de la Polvorosa, 4.—El de San Martín de la Isla, 20.—El de Quintanilla y Beisán, 20.—El de Soto de la Vega, 20.—El de Arlanza y feligreses, 24.	
<i>Suma.</i>	3,847 20

(Continúa abierta la suscripción.)

Astorga, 31 de Octubre de 1887.—Dr. Francisco Marsal, *Presbítero, Secretario.*

S. E. I., el Obispo, mi Señor, ha conferido Ordenes Menores y Mayores en los días 23 y 24 de Setiembre próximo pasado, Témporas de S. Mateo, en la Iglesia parroquial de S. Julián de esta Ciudad, á los señores siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO DE NATURALEZA.	TÍTULO DE ORDENACIÓN.
---------------------	-----------------------	-----------------------

Para Prima Clerical Tonsura.

D. Esteban Pérez Carro.	Brimeda.
» Juan Antonio Panizo.	Viforcós.
» Leopoldo Rodríguez.	Puebla de Sanabria.

Para Cuatro órdenes menores.

D. Pedro Celestino Posada.	Riego de la Vega.
» Francisco Olano Arias.	S. Esteban del Toral
» Juan Antonio Panizo.	Viforcós.
» Antonio Panizo Morán.	Fonfría.
» Leopoldo Rodríguez.	Puebla de Sanabria.

Para Subdiaconado.

D. Juan Fernández Boga.	Castro de Cotarones.	Suficiencia.
» Antonio Panizo Morán.	Fonfría.	id.
» Francisco Olano Arias.	S. Esteban del Toral	Patrimonio.
» Leopoldo Rodríguez.	Puebla de Sanabria.	id.

Para Diaconado.

D. Emilio Boyano García.	Fradelo.	Suficiencia.
» Emiliano Alonso Álvarez.	Albares.	id.
» Mariano Gallego.	Puebla de Sanabria.	id.
» Manuel Villadangos.	Alcoba.	id.

Para Presbiterado.

D. Juan Vega Rodríguez.	S. Bartolomé (Astorga)	Patrimonio.
» Venancio Antolín Blanco.	id. id.	B.º Maestro Capilla de la S.I.C.
» Luis Morán Cifuentes.	Molezuelas.	Suficiencia.
» Salvador González Alonso.	S. Román de la Vega	id.

Astorga, 31 de Octubre de 1887.—Dr. Francisco Marsal, *Presbitero, Secretario.*

DONATIVOS RECOGIDOS

POR LA JUNTA DIOCESANA DE CABALLEROS
para el Jubileo Sacerdotal de S. S. el Papa León XIII.

	Pesetas	Cénts.
<i>Suma anterior.</i>	2,130	29
El párroco de Molina Seca, 5.—El de Santa Marta de Tera y sus feligreses, 13'75.—El de Pozuelo é id., 11'25.—El de Villarejo de la Sierra, 2,50.—El de San Cristobal de la Polantera, 20.—El de Ferreras de Arriba, 5.—El de San Agustín de Villafáfila, 5.—El de Llamas de la Ribera y sus feligreses, 55'45.		

Suma total. 2.248 24

Astorga, 27 de Octubre de 1887.—Santiago Fernández Antón, *Secretario.*

DONATIVOS RECOGIDOS
POR LA JUNTA DIOCESANA DE SEÑORAS
para el Jubileo Sacerdotal de S. S. el Papa León XIII.

	Pesetas	Cénts.
<i>Suma anterior.</i>	923	94
Las Sras. Religiosas de Carrizo.	5	
<i>Suma total.</i>	<u>928</u>	<u>94</u>

Astorga, 31 de Octubre de 1887.—La Tesorera, *Ángela Blanco Cela.*

EX S. POENITENTIARIA APOSTOLICA

*Dubia quoad clausulas quibus utitur Dataria Apostolica
in expediendis dispensationibus matrimonialibus.*

BEATISSIME PATER:

Episcopus L. exponit quod inter novas clausulas, quibus Dataria Apostolica in expediendis dispensationibus matrimonialibus utitur, invenitur quaedam tenoris sequentis: «Discretioni tuae committimus et mandamus, ut de praemissis te diligenter informes, et si vera sint exposita, exponentes ab incestus reatu, sententiis et censuris, et pœnis ecclesiasticis et temporalibus in utroque foro, imposita eis propter incestum huiusmodi poenitentia salutari, Auctoritate Nostra hac vice tantum per te sive per alium, absolvas. Demum si tibi expediens videbitur quod dispensatio huiusmodi sit eis concedenda, cum eisdem exponentibus, remoto, quatenus adsit, scandalo, praesertim per separationem tempore tibi beneviso, si fieri poterit, Auctoritate nostra ex gratia speciali dispenses, prolem susceptam, si quae sit, et suscipiendam exinde legitimam decernendo.» Hinc quaeritur:

I. Utrum executor ad validitatem executionis quatuor teneatur ponere actus seu decreta distincta, id est, actum primum, quo Parochum vel alium deleget ad verificationem causarum; actum secundum, quo executor sive per se sive per alium, sponsis impertiatur absolutionem, et poenitentiam imponat; actum tertium, quo sponsis scandalum reparandum iniungatur; actum quartum, quo dispensatio, et prolis legitimatio concedatur?

MISAS Y SUFRAGIOS POR DIFUNTOS.

I.

Introducción.

Creemos del caso reunir y compendiar en este estudio la doctrina corriente, junto con las decisiones más notables de la Sagrada Congregación de Ritos, acerca de las Misas de exequias de *cuerpo presente*, aniversarios y sufragios por difuntos. Aunque la Misa solemne de exequias, las del día tercero, sétimo y trigésimo y la de aniversario son Misas votivas, y como tales, pueden tener cabida en días de rito semidoble y simple, la Iglesia, sin embargo, Madre amantísima de sus fieles hijos, ha querido distinguirlas y privilegiarlas de una manera especial, en su ardiente deseo de favorecer á las almas de los difuntos. Para ello, y con objeto de que los sufragios no se demoren, verificado el fallecimiento, les concede, como primer privilegio, que se celebren de *cuerpo presente* en fiestas muy principales, con excepción de las más solemnes. Concédeles, tras este primero, otro privilegio más, aplicable á los días tercero, sétimo y trigésimo, aunque restringiendo algo la gracia. Y, por último, viene otro tercero, de igual alcance que el segundo, para el aniversario. A fin de que aparezca con más claridad el estudio de estos privilegios, lo dividiremos por párrafos, advirtiéndole que los Decretos que citamos, íntegros ó en extracto, se encuentran en Gardellini, en el *Manuale Ecclesiasticorum*, impreso en Roma en la imprenta de la *Propaganda*, año de 1845; en el *Tesoro de Sacerdotes*, del P. Mach, año de 1863, y, por último, en el *Manual Litúrgico*, de Solans, tercera edición, año 1886.

II.

Misas corpore insepulto et præsente.

Puede celebrarse una Misa solemne de difuntos, *insepulto corpore et præsente*, en dominicas y días festivos, pero no en los más solemnes de primera clase. Decreto de la Congregación de Ritos de 29 de Enero de 1752.

Exceptúanse, pues, dos dominicas, que son *dobles de primera clase*, á saber: las de Pascua de Resurrección y Pentecostés; á más, el Jueves, Viernes y Sábado Santo y algunas fiestas dobles de primera clase, más solemnes.

Puede celebrarse los lunes y martes de Resurrección y Pentecostés, aunque sea de primera clase y festivos, y en las dominicas primeras de Adviento y Cuaresma, Pasión, Ramos é *in Albis*, porque, aunque son de primera clase, no son dobles de primera clase. Decretos de 2 de Setiembre de 1741 y 9 de Abril de 1808.

Para la mejor inteligencia de estos Decretos, hacemos la siguiente clasificación:

III.

Días en que no puede celebrarse Misa de cuerpo presente.

Fiestas de la Inmaculada Concepción.—Natividad del Señor.—Epifanía.—San José.—Jueves, Viernes y Sábado Santo.—Domingo de Resurrección.—Ascensión del Señor.—Domingo de Pentecostés.—*Corpus Christi*.—Natividad de San Juan Bautista y domingo infraoctavo.—(Decreto de 31 de Agosto de 1872.)—San Pedro y San Pablo—Santiago, Patrón de España.—Asunción de la Santísima Virgen.—Fiesta de Todos los Santos.—Fiestas del patrono principal del reino y de la diócesis.—Fiesta del titular de la iglesia.—Fiesta de la consagración de la iglesia, pero solo en la iglesia consagrada.

(En aquellas Diócesis de España en que sea día de precepto la Natividad de S. Juan, debe considerarse como día impedido, y por lo tanto no pueden celebrarse dichos sufragios.)

IV.

Días en que puede celebrarse Misa de cuerpo presente.

Los cuatro domingos de Adviento.—Vigilia de la Natividad del Señor.—Días 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Diciembre y domingo infraoctavo de la Natividad.—Circuncisión del Señor.—Vigilia de la Epifanía.—Domingo infraoctavo de Epifanía.—Días de la octava de Epifanía.—Santísimo nombre de Jesús.—Purificación de la Santísima Virgen.—Domingo de Septuagésima, Sexagésima

y Quincuagésima.—Miércoles de Ceniza.—Domingos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Cuaresma.—Domingos de Pasión y de Ramos.—Lunes, martes y miércoles de la Semana Mayor ó Santa.—Anunciación de la Santísima Virgen.—Lunes y demás días de la octava de Resurrección.—Dominica *in Albis*.—Vigilia de Pentecostés.—Lunes y demás días de la octava de Pentecostés.—Santísima Trinidad.—Dominica infraoctava del *Corpus* y días de la octava.—San Juan Bautista.—Natividad de la Santísima Virgen.—A más en todas las restantes fiestas de primera clase del año, no incluidas en párrafo núm. III.—En todas las fiestas de segunda clase.—En las demás dominicas del año no comprendidas en el referido párrafo núm. III.—En fiestas de ritos doble mayor, menor, semidoble ó simple, aunque sean días festivos de precepto.

(En las iglesias parroquiales, que sólo tienen un Sacerdote, no puede celebrarse Misa de *cuero presente* en días festivos, aunque estén comprendidos en este párrafo, debiendo demorarse al día siguiente.

Igualmente no habiendo más que un Sacerdote, si en los días de San Marcos y rogativas y en la Vigilia de Pentecostés ocurriera dar sepultura á un cadáver, no pudiendo anticiparse ni diferirse, debe hacerse la sepultura sin Misa de difuntos, por no poder omitirse la función del día ni la Misa de tal función, (3 de Julio de 1863.)

En aquellas Diócesis en que por el decreto de 1867 sobre supresión de días festivos en España, haya dejado de ser Fiesta de precepto la Natividad de S. Juan, sin que particularmente se haya solicitado de Su Santidad que vuelva á serlo en dichas Diócesis, claro es que tales sufragios podrán celebrarse el día de San Juan.

Véase sino el enunciado del Breve.

«Tertio: ut eadem legis derogatio locum habeat in festis Nativitatis Deiparæ et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem festo duplici primæ classis haud impeditum, transferri debeant, cum unica missa solemnî, more votivo, de iisdem festis.»

V.

Misas corpore insepulto et non praesente en España.

Indicados ya los días en que no se puede celebrar Misa de *cuero presente* y aquellos en que se puede, conviene manifestar que, estando prohibido por las leyes civiles de España que se lleven cadáveres á los templos, con solo la excepción de los pertenecientes á los Prelados ó individuos de alta jerarquía, resultaba completamente nulo el privilegio concedido por la Iglesia para celebrar funerales en los días comprendidos en el párrafo número IV.

Mas en Junio de 1884 se consultó el caso á la Congregación por el Maestro de Ceremonias de la Catedral de Coria, en la forma siguiente:

«Cuando las exequias se celebran *absente cadavere* por prohibición civil ó enfermedad contagiosa, pero estando insepulto, «pregúntase si debe reputarse como *físicamente presente* para «que se permita la Misa de exequias del *die obitus* en los días en «que se permite esta Misa estando físicamente presente el cadáver.» A lo que contestó *afirmativamente* la Congregación.

Pueden celebrarse, por tanto, Misas de exequias en España en los días enumerados en el párrafo IV, estando insepulto el cadáver, aunque éste no sea llevado al templo.

VI.

Misas corpore sepulto en el dia tercero, sétimo y trigésimo.

Sepultado ya el cadáver, sin que se hubiere celebrado la Misa de exequias, habiendo fallecido el fiel en días que se prestaban á dicha celebración, solo podrá hacerse en el tercero, sétimo ó trigésimo día del fallecimiento ó del enterramiento del cadáver, en cuyo caso sólo tiene cabida en días de rito doble menor ó mayor que no sean festivos, pero nunca, *entiéndase bien*, en ninguno de los días comprendidos en el párrafo IV, que son privilegio especial, como se ha visto para Misas de exequias *corpore insepulto et praesente*. Aquellos sufragios toman vulgarmente el nombre de *honras fúnebres* ú *oficios de honras*.

Mas si el fallecimiento ó el entierro ocurriera en días de los comprendidos en el párrafo III, en los cuales no es posible celebrar Misas de exequias de *cuero presente*, éstas pueden trasladarse al siguiente día ó al primero no impedido, sin necesidad de esperar al día tercero, sétimo ó trigésimo, entendiéndose por días impedidos los de los párrafos III y IV.

VII.

Misas por difuntos en lugares distantes.

Cuando se recibe la noticia del fallecimiento de una persona ocurrida en lugar distante, se puede cantar en su sufragio, al punto ó en el primer día no impedido, Misa de *Requiem*, aunque sea doble mayor ó menor, pero no día de precepto. Y habiéndose consultado si esta Misa podía celebrarse en la Vigilia de la Epifanía ó dentro de alguna de las octavas *privilegiadas* (de Navidad, Epifanía, Resurrección y Pentecostés), la Sagrada Congregación contestó en 27 de Marzo de 1789: «*Afirmative quoad primam partem; negative quoad secundam.*» Puédese, por tanto, celebrar en dicha Vigilia, pero *nunca* dentro de octava privilegiada.

VIII.

Misas de aniversario por disposición del testador ó de los herederos, ó fundadas pro die obitus, aut pro alio die fixo.

Este sufragio, conocido vulgarmente por *cabo de año*, se puede celebrar como en el caso anterior, en día doble mayor ó menor que no sea de precepto.

IX.

Aniversarios y Misas de Requiem no fundadas para días fijos ó que celebran los Cabildos y Congregaciones por sus hermanos difuntos.

Sólo pueden celebrarse en días semidobles ó simples que no sean fiestas de precepto, ó en Férias y Vigilias no comprendidas en los párrafos III y IV. (Declaración de 4. de Setiembre de 1773.) El Excmo. Cabildo Catedral de Cádiz tiene privilegio para dos veces en semana en días de ritos doble menor y mayor, con fecha 26 de Noviembre de 1881.

«El Excmo. Cabildo Catedral y Sres. curas encargados de parroquias de esta Diócesis, tienen tambien privilegios en orden á esta materia.»

(Nota de la R. del B. de este Obispado.)

X.

Misas solemnes y privadas por piadosa devoción de los fieles.

Sólo pueden celebrarse como en el caso anterior; es decir en semidobles y simples, aunque haya corruptela en contrario respecto á las primeras.

Notése que la Misa cantada de *Requiem*, ó sea Misa solemne con ministros, no goza de privilegio alguno *ex se*, sino que se equipara con las Misas privadas de *Requiem*. Si no son Misas de *exequias*, ni de *honras*, ni de *cabo de año*, ni fundadas *pro die obitus*, ni *pro alio die fixo*, no pueden tener cabida en días de doble mayor ni menor.

XI.

Misas de Festo con responso.

Por último, se consultó á la Congregación si, cuando no puede cantarse de *Requiem* por impedirlo el rito, se podrá, despues de cantar la Misa del día, entonarse por el coro el responso *Libera me Domine*. A lo que contestó la Congregación *negativamente*. (Declaración de 4 de Agosto de 1708.)

Igualmente se preguntó si despues de Misa de *Festo* deben cantarse los responsos con capa negra ó con la del color de la fiesta, y contestó la Congregación *que de ninguna manera podía hacerse y que debía prohibirse por el Ordinario*. (Declaración de 23 de Setiembre de 1684.)

XII.

Cuál de las cuatro Misas de Requiem debe decirse según la diversidad de los casos.

Por el Sumo Pontífice, Cardenales ú Obispos, *in die obitus*, en el tercero, sétimo y trigésimo y aniversario, la primera Misa con una sola oración; la que convenga á cada uno. Fuera de es-

tos días, debe decirse la cuarta Misa con tres oraciones si es privada, y con una si fuere solemne, tomándose de las *oraciones diversas*.

Por Reyes y Príncipes y Sacerdotes *in die obitus*, y primero, tercero y trigésimo la primera ó segunda Misa: en aniversario la primera ó tercera; fuera de estos días, la cuarta Misa.

Por Clérigos no Sacerdotes y por seglares, *in die obitus*, y tercero, sétimo y trigésimo la segunda Misa: en aniversario la tercera; fuera de estos días, la Misa cuarta.

XIII.

Oficio de Vigilia.

Trátase aquí tan sólo del Oficio ó Vigilia de difuntos con separación de la Misa de exequias, pues claro es que cuando ésta se permite, también es pertitido el canto del oficio y responsorios solemnes, de la cual forman parte. Pero si se canta dicha Vigilia separada de la Misa, entonces no puede celebrarse más que en la Vigilia de Epifanía y en días de rito doble mayor y menor, semidoble y simple, que no sean festivos de precepto, y en las Férias y Vigilias del año que no estén comprendidas en los párrafos III y IV.

XIV.

Doble de campanas y oficio de sepultura.

Está prohibido el doble de campanas en los días comprendidos en el párrafo III, desde las primeras Vísperas á las segundas inclusive.

En los mismos días y horas se prohíbe cantar el *oficio de sepultura*, debiendo rezarse. Esto no obstante, según decreto de 27 de Enero de 1883, podrán cantarse despues de las segundas Vísperas del día de la Fiesta, con tal que no estén impedidas con funciones sagradas; absteniéndose, sin embargo, del doble de campanas.

(*Del B. de Cádiz.*)—*Del Pedre Coll la siguiente.*

PÁRRAFO XV.

TABLA DEMOSTRATIVA de los días en que pueden celebrarse cada una de las cuatro Misas de difuntos (1.)
APLICACION EL DIA DE «OBITUS» DIAS 3, 7 Y 30 ANIVERSARIO EN OTRO DIA FUERA DE LOS EXPRESADOS

or el Papa, Cardenal ú Obispos..... }
Cántase la 1.ª Cabe siempre salvas las excepciones de que habla el párraf. III.
ORACIONES.
Una, la conveniente á cada uno. Hállase despues de la Misa cotidiana.
Cántase la 1.ª Cabe en dobles mayores y menores no festivos.
ORACIONES.
Una, la misma que el día de obitus.
Cántase la 1.ª Cabe en dobles mayores y menores no festivos.
ORACIONES.
Una, la misma que el día de obitus.
Se canta ó reza la 4.ª Cabe en los semidobles ó simples.
ORACIONES.
Una, si la Misa es solemne; la misma que el día de obitus. Si es privada ó cantada sin solemnidad, tres:
1.ª Deus, qui inter apostólicos; 2.ª Ad libitum; 3.ª Fidelium.

Porreyes príncipes y magnates..... }
1.ª ó 2.ª Cabe ut supra.
ORACIONES.
Una, propia de la Misa de obitus.
1.ª ó 2.ª Cabe ut supra.
ORACIONES.
Una. Hállase despues de la Misa de obitus.
1.ª ó 2.ª (2) Cabe ut supra.
ORACIONES.
Una, propia del aniversario.

Por un sacerdote..... }
1.ª ó 2.ª Cabe ut supra.
ORACIONES.
Una, Deus, qui inter Apostólicos sacerdotes, et cetera.
1.ª ó 2.ª Cabe ut supra.
ORACIONES.
Una, Deus, qui inter Apostólicos sacerdotes, et cetera.
1.ª ó 2.ª Cabe ut supra.
ORACIONES.
Una, Deus, qui inter Apostólicos sacerdotes, et cetera.
1.ª ó 2.ª Cabe ut supra.
ORACIONES.
Una, Deus, qui inter Apostólicos sacerdotes, et cetera.

Por clérigo inferior al sacerdote y por todos los legos en general... }
2.ª Cabe ut supra.
ORACIONES.
Una, propia de la Misa de obitus.
1 Véase la Tabula Liturgica del Sr. Barba y Flores.—2 En el aniversario de un sacerdote puede decirse indistintamente la 1.ª ó 2.ª Misa, como respondió la Sagrada Congregación en 29 de Enero de 1752 in Ord. Carmel. ad 14.
3.ª Cabe ut supra.
ORACIONES.
Una, propia del aniversario.
4.ª Cabe ut supra.
ORACIONES.
Una; la más adaptada al difunto, si la Misa es solemne. Si es privada ó cantada sin solemnidad, tres, ut supra.
4.ª Cabe ut supra.
ORACIONES.
Una, Deus, qui inter Apostólicos, si la Misa es solemne. Si es privada ó cantada sin solemnidad, tres, ut supra.

Et quatenus negative:

II. Utrum sufficiat ponere duos actus seu decreta, scilicet primum actum seu decretum quo parochus seu alius delegetur ad verificationem causarum; secundum actum seu decretum, quo sponsis sive per executorem, sive per alium impertiatur absolutio, et imponatur poenitentia, scandalum reparandum iniungatur, dispensatio concedatur, et prolis legitimatio; et quidem ita, ut dispensatio et legitimatio concessa intelligatur sub conditione, quod sponsi prius absolutionem obtinuerint, et reparaverint scandalum?

III. Utrum ad validitatem executionis requiratur nova et canonica verificatio causarum, vi litterarum apostolicarum instituenda, casu quo Ordinarius de causis dispensationis exactam et per iuratos testes habitam informationem coeperit antequam preces, pro obtinenda dispensatione Sanctae Sedi porrexisset?

IV. Utrum verba «in utroque foro absolvas» ita intelligenda sint, ut requiratur duplex absolutio separatim impertienda, una scilicet in foro externo, alia in foro interno; an ista verba ita intelligenda sint, ut requiratur una tantum absolutio in foro externo impertienda, quæ valeat etiam pro interno?

V. Utrum casu quo separatio sponsorum fieri possit, ad effectum reparandi scandalum, executor ad validitatem executionis separationem eisdem imponere debeat; vel an ad validitatem eiusmodi sufficiat ut executor aliis mediis efficacibus scandalum reparandum curet?

Sacra Poenitentiaria, propositis dubiis mature perpensis, respondit:

Ad I. m Providetur in secundo.

Ad II. m Sufficere, ita tamen ut dispensatio et legitimatio prolis ab ipso tantum executore effici possit.

Ad III. m Negative.

Ad IV. m Negative ad primam artem; affirmative ad secundam.

Ad V. m Expedire ut scandalum removeatur per separationem, sed non prohiberi quominus alii modi adhibeantur, qui prudenti iudicio Ordinarii sufficiant ad illud removendum.

Datum Romae in Sacra Poenitentiaria, die 27 Aprilis 1886. =
✠ F. SIMONESCHI, Ep. P. Regens.—(L. † S.)—A. RUBINI, S. P.,
Secr. E.

APOSTOLADO DE LA ORACIÓN.

Dirección Diocesana.

Acercándose la solemnidad del Jubileo Sacerdotal de Nues-

tro Smo. Padre, el Papa, León XIII, fiesta de la gran familia católica, en la que todos los hijos se han propuesto dar al Padre común, una prueba de su entusiasta amor filial y veneración profunda, los que tenemos la dicha de pertenecer al Apostolado de la Oración podemos ofrecer á Su Santidad un obsequio muy grato al Sagrado Corazón de Jesús y conforme con el espíritu de nuestra Asociación, en la seguridad de que nuestro Santísimo Padre lo aceptará con especial benevolencia.

Cierto que la Diócesis de Astorga es pobre en bienes de fortuna; verdad que las circunstancias porque atraviesan los habitantes de esta nobilísima ciudad y Obispado no les permitirán figurar en el próximo Jubileo sacerdotal del gran León XIII con tantos presentes como los de otras Diócesis de España; pero todos podemos ofrecer á Su Beatitud lo que vale más que el oro y la plata y las piedras preciosas: *todos podemos recibir sacramentalmente á Jesucristo por las intenciones de su Vicario en la tierra, en el primer viernes ó primer domingo de los meses de noviembre, diciembre y enero próximos, ó en el día que más cómodo sea para los Sres. Curas y fieles. Querer es poder*, decían nuestros mayores; y esto repetimos nosotros.

Qué cultos hayan de practicarse en los días mencionados, lo dejamos al celo y afecto inagotable que profesan á Su Santidad los eclesiásticos todos de este Obispado.

Solamente les rogamos que nos den cuenta de las obras piadosas que haya habido en sus parroquias para comunicárselas nosotros al Sr. Director general del Apostolado de la Oración en España, á los efectos que estime convenientes.

Una palabra nada más queremos decir antes de terminar.

En nuestro deseo de que pertenezcan al Apostolado cuantas personas sean capaces de ello, nos atrevemos á rogar á todos los Sres. y Sras. encargados de toda clase de agrupaciones de fieles cristianos, establezcan entre sus dependientes la Asociación del Apostolado de la Oración, medio el mas eficaz para llegar á la perfección de cada estado.

Cuantos documentos necesiten ó antecedentes deséen las personas aludidas, está pronta á facilitárseles ó á enterarles esta dirección.

En nombre del Director diocesano del Apostolado de la Oración,—El Sub-Director, *Pedro R. López*.

Astorga, 31 de Octubre de 1887.

CRÓNICA DIOCESANA DEL MES DE OCTUBRE.

Día 1.º Apertura del curso académico en el Seminario Conciliar, á las horas designadas en el Edicto de convocación, bajo la presidencia de nuestro Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo. El señor D. Segundo Gutiérrez, profesor de Sagrada Teología, leyó el Discurso inaugural, que versó acerca de la *Necesidad de ampliar los estudios eclesiásticos* para responder á las diferentes objeciones que la incredulidad de nuestros días presenta á la verdad católica. Bien conocido es el Sr. D. Segundo entre el clero de la Diócesis, cuya mayoría hemos sido sus discípulos, para que tengamos por innecesario manifestar que no desmereció del concepto en que se le tiene, de persona instruida en ciencias eclesiásticas.

Que nada hay de nuevo en el fondo de las dificultades propuestas por la herética pravedad, puedo comprenderlo el que oyera al Sr. Gutiérrez, quien recomendó sobre manera la conveniencia de refutarlas bajo el mismo aspecto en que se nos presentan, estudiando al efecto las diversas asignaturas que se cursarían en el presente año académico.

Con la fluidez y copia de razones, que pudiera desear el espíritu más exigente, demostró nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado la necesidad de adquirir en el Seminario la virtud y ciencia que tanto recomienda nuestro sapientísimo Padre, el Papa, León XIII, si el sacerdote ha de llenar cumplidamente su ministerio en las presentes circunstancias. A conseguir estos fines van encaminadas todas cuantas disposiciones ha adoptado.

Terminó el acto S. F. I. declarando abierto el curso académico de 1887 á 1888 y dando su Pastoral Bendición á los presentes.

Día 3. Empiezan los ejercicios espirituales de los Seminaristas bajo la dirección del Sr. Rector del Establecimiento hasta la llegada del R. P. Rodrigo, Redentorista, cuyas advertencias y consejos oyen con docilidad los alumnos, que tuvieron la comunión general el día 9.

Día 16. En este día bendice el M. I. Sr. Provisor y Gobernador ecco. de la Diócesis una *Escuela de Párvulos*, dirigida por las Hijas de la Caridad, que, gracias á Dios y á la generosa cooperación del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo y del Excmo. Cabildo Catedral, se ha establecido en una de las dependencias del Hospital de San Juan de esta ciudad, en local espacioso y bien acomodado.

Después de un discursito pronunciado por uno de los niños asistentes, manifestó el M. I. Sr. Gobernador el placer que le causaba este acontecimiento, y los frutos que esperaba de la *Escuela de Párvulos*, de uno y otro sexo, que aprenderían allí los primeros rudimentos de la enseñanza cristiana y el santo temor de Dios.—Serán admitidos todos los niños de ambos sexos, que, habiendo cumplido tres años, no pasen de siete; los pobres, gratuitamente, y los demás contribuyendo con la cantidad mensual que les permitan sus facultades, entendiéndose al efecto con el Sr. Administrador del Establecimiento ó con la Sra. Superiora del mismo.

Día 20. Previa invitación de la autoridad correspondiente, bendice el indicado Sr. Gobernador en el pueblo de Fontoria, los primeros trabajos para la traida de aguas á esta ciudad, dando comienzo á las obras la autoridad civil superior de esta provincia; á cuyos actos hallábanse presentes tambien comisiones del Excmo. Cabildo Catedral del Obispado, Excmo. Corporación municipal y otras corporaciones, sin contar las personas que, además de las mencionadas, presenciaron la ceremonia.

Día 24. A fin de impedir el desarrollo de la enfermedad variolosa, de la que había algunos atacados entre los alumnos internos de este Seminario, dispone la autoridad competente se cierre el Establecimiento á la enseñanza.

Así se hace despidiendo á todos los seminaristas hasta que reciban aviso, é inculcándoles el estudio, mientras tanto, para poder avanzar después en las lecciones.

Día 28. En la iglesia de San Miguel de esta ciudad se celebró la función de Ánimas con la solemnidad de los años anteriores.

NECROLOGÍA.

En 13 de Octubre próximo pasado, falleció D. Manuel Rodera Catalán, cura párroco de la de Villazala.—R. I. P.

VIDA DE LEÓN XIII, POR BERNARDO O'REILLY

DOCTOR EN TEOLOGÍA

Y EN JURISPRUDENCIA POR LA UNIVERSIDAD DE LAVAL.

Se publica por cuadernos, al precio de una peseta cada uno.—
Se suscribe en esta Imprenta.

ASTORGA:—Imp. y Lib. de L. López, Rúa, 5 y 7.